



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alejandro Vergara Peña</b>
<b>Demandado</b>	<b>PMK Psicomarketing International S.A.S.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00203 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 503**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, del “extenso” acápite e hechos, encuentra el despacho que en los numerales **PRIMERO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO SEGUNDO**, contienen más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

Además, se observa que, en el numeral **VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEPTIMO, TRIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO SEXTO, TRIGESIMO SEPTIMO, TRIGESIMO OCTAVO, TRIGESIMO NOVENO, CUADRAGESIMO SEGUNDO, CUADRAGESIMO TERCERO, CUADRAGESIMO QUINTO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de manera adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. Frente al caso concreto, en las pretensiones **TERCERA Y SEXTA**, de los acápites –principales y subsidiarios-

deberá especificar las prestaciones sociales que solicita y cuantificarlas; la pretensión **PRIMERA** del acápite de pretensiones subsidiarias contiene fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en este acápite. De otra parte, en la pretensión **SEGUNDA**, del acápite de pretensiones principales y subsidiarias, deberá indicar desde que fecha solicita se ordene el reintegro.

**3. - El artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “copia de la demanda y sus anexos para el traslado” lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito.

**4.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **José Eduardo Maya Ayubi** portador de la Tarjeta Profesional **68.406** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**1 de junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA